



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº ~~E~~ - 088

PERIODO LEGISLATIVO 198 9

EXTRACTO: BLOQUE P. JUSTICIALISTA. PROY. DE LEY. CREAN-
DO EL COLEGIO FUEGUINO DE ARQUITECTOS. -

Entró en la sesión de: 01-06-89

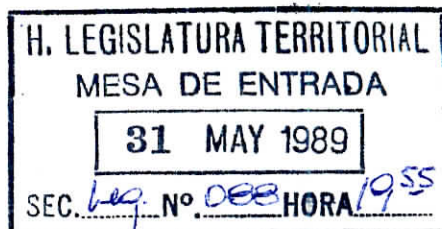
COMISION Nº 1

Orden del Día Nº



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

El Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del // Atlántico Sur, cuenta en la actualidad con un gran número de profesionales/ arquitectos radicados en las ciudades de Ushuaia y Río Grande, que se encuenen tran en condiciones de ejercer la actividad profesional con una relación de// "arquitecto-habitante" de 1/500, representando una de las mas altas del mundo.

Esta fuerza de trabajo se encuentra distribuidas en las formas típicas //~~del~~ del ejercicio profesional, independiente y en relación de dependencia estatal o privada, no contando en la actualidad con una institución local que permita no solo la función del Gobierno de la matrícula profesional sino el control / del Ejercicio y el de la Etica Profesional, que constituyen las tres funciones básicas e inseparables delegadas por el Estado.

El presente proyecto de Colegiación contiene pautas a través de las cuales se puedan desarrollar además de lo estrictamente profesional actividades en relación a los poderes básicos, la docencia y fundamentalmente que actúe como promotor de satisfacciones a los intereses ligados a las necesidades de la población y con un contenido social de servicio a la comunidad fueguina// que integra.

A fin de que el Colegio pueda cumplir con los objetivos propuestos por los arquitectos y reafirmamos por la actual sociedad fueguina de Arquitectos se posibilite en el Proyecto de Ley, el accionar de carácter gremial, previsional y de seguridad social para todos los profesionales matriculados.

Dentro de las funciones delegadas por el Estado, el gobierno de la matrícula, siguiendo lo establecido en distintos seminarios nacionales sobre la // colegiación, implica la obligatoriedad de la inscripción en el Colegio Fueguino de Arquitectos para ejercer la profesión, así como el pago de los aportes establecidos.

///2


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR



*Ciudad Nacional de la Ciudad del Guayaquil,
Chiriquí y Salas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///2

El acto de matriculación o colegiación además de la habilitación por el ejercicio de la profesión, significa integrar una institución administrada democráticamente por los propios colegiados, que establezcan políticas y descontrola sus actividades sin otras limitaciones que los impuestos por esta misma Ley. Establece el carácter estrictamente personal de la colegiación de los profesionales, como así también los requisitos para la inscripción, las causas de suspensión y cancelación y la garantía del derecho de defensa del colegiado. Garantiza además la vigilancia en el cumplimiento de la inscripción en el Colegio, de los arquitectos en relación de dependencia pública o privada, en el ejercicio de la docencia e investigación estableciendo sus derechos y obligaciones.

Otras de las funciones delegadas por el Estado, es la de promover y fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de arquitecto. Ejercer el control de la actividad profesional, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo, como así también enteder en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión.

La tercera función delegada al Colegio es el gobierno de la ética profesional. El Colegio en su conjunto desarrollará un acción preferentemente formativa e informativa, reservando, la específicamente represiva, al Tribunal de Disciplina. El Colegio deberá redactar un Código de Ética, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Proyecto de Ley en lo que hace a las causales para la aplicación de sanciones, a las distintas categorizaciones de los mismos las cuales serán sus órganos de aplicación la mecánica para la actuación del Colegio y de los imputados, y las normas que establezcan las prescripciones de las sanciones.

Fuera de las funciones delegadas por el Estado, el Colegio Faguiano de Arquitectos, podrá asumir la representación gremial de los arquitectos, tanto en lo que hace al campo del ejercicio independiente, instrumentando una adecuada política arancelaria y fijando los valores mínimos de las obras de arquitectura y sus correspondientes mecanismos de actualización, como al profesional en relación de dependencia.

KORSE ARGENTINE MOYANO

LEGISLATURA

///3



*República Nacional de la Argentina
Ciudad de Buenos Aires*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///3

Es menester tener presente que las formas tradicionales llamadas de profesión liberal o independiente, la remuneración se efectúa mediante honorarios con plena responsabilidad profesional y civil. En cambio cuando el profesional actúa en relación de dependencia, la remuneración es salarial, retribuyendo la tarea con responsabilidad profesional y penal, propia en el desempeño de cargos, funciones o empleos en instituciones, reparticiones o empresas en las distintas jurisdicciones, Municipales o Nacionales en el ámbito de la Administración Pública, mixta o privada. La misma reviste el carácter de servicio personal sin constituir responsabilidad civil frente a terceros, lo que cual corresponde exclusivamente al empleador. Configuran relación de dependencia, intensidad de parte, permanencia y continuidad en el trabajo, retribución por períodos de tiempo, afiliación a cajas de previsión de profesionales con aporte a cargo de la otra parte, subordinación a estructuras y/o direcciones cumpliendo órdenes de superiores jerárquicos. De allí la importancia de contemplar la situación del Arquitecto en relación de dependencia y asumir la defensa y mejoramiento de sus condiciones laborales.

Resumiendo, el Colegio Fuego de Arquitectos se asume como la entidad profesional de máximo nivel que viene a cubrir un inexistente vacío en la jurisdicción Territorial, en su pleno camino hacia la Provincialización. Ello es así, porque reunirá en su seno a la totalidad de la matrícula activa y pasiva estructurada sobre la base de mecanismos que garantizarán un elevado grado de participación de los colegiados, resguardando los métodos democráticos adoptados para elegirlos.

El Colegio podrá asumir posiciones en la problemática profesional especial y en la problemática general de la sociedad, en nombre de los arquitectos del Territorio. Este aspecto de la función del cuerpo colegiado, es el más significativo en relación con el conjunto social y deberá ser plenamente asumido emitiendo opinión, elaborando propuestas, participando donde sea requiera o por propia iniciativa, sobre todo en problemas esenciales tales como la vivienda y el desarrollo urbano, el planeamiento y el desarrollo territorial, la legislación sobre el uso del suelo, los distintos niveles de cursos de anteproyectos y proyectos de aquellas obras públicas o privadas que por su característica así lo requieran, entre otros.

///4

REPÚBLICA NACIONAL DE LA ARGENTINA
CIUDAD DE BUENOS AIRES



Comisión Nacional de la Tierra del Fuego,
Chubut y Salas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///4

Los grandes beneficios que ha de significar esta nueva Ley Orgánica, no se
lo a los profesionales de la Arquitectura, sino a la comunidad Fueguina en su
conjunto, desarrollará la imaginación creadora y la visión de futuro que debe
caracterizar a nuestros profesionales.-

JOSÉ ARGENTINO MOYANO
PRESIDENTE



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO PRIMERO
DEL COLEGIO FUEGUINO DE ARQUITECTOS

ARTICULO 1º: El Colegio Fueguino de Arquitectos que se crea por la presente Ley, desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas del Derecho Público no estatal. Será el único ente reconocido por el Gobierno Territorial para la realización de objetivos y finalidades expresados en la presente Ley.

ARTICULO 2º: El Colegio tendrá asiento en la ciudad Capital del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sin perjuicio de la instalación de una regional en la ciudad de Río Grande u otras futuras, cuando así lo requieran las circunstancias.

ARTICULO 3º: Son objetivos y atribuciones esenciales del Colegio Fueguino de Arquitectos:

- 1.-) Ejercer el Gobierno y control de la matrícula de los profesionales arquitectos que desarrollan su actividad en el Territorio, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional.
- 2.-) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- 3.-) Proyectar la reglamentación de la presente Ley, así como sus modificaciones y adecuaciones que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 4.-) Ejercer el Poder disciplinario sobre todos sus asociados velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes constituyéndose, a su vez, en autoridad de aplicación de la presente Ley.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

2///

- 5.-) Resolver a requerimiento de los interesados y en el carácter de árbitros arbitradores las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las // diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión, salvo en los casos de juicios o procedimientos especiales.
- 6.-) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión, ejerciendo el Poder de Policía.
- 7.-) Promover iniciativas en forma constante para mejorar y desarrollar las condiciones generales retributivas del trabajo profesional, velando por su prestigio, independencia y respeto.
- 8.-) Realizar una adecuada y actualizada categorización de las tareas profesionales .
- 9.-) Realizar la revisión de incidencias porcentuales de cada tarea profesional (anteproyecto, proyecto, dirección, etc.)
- 10.-) Propender a un correcto arancelamiento de las nuevas modalidades de ejercicio profesional, así como establecer los aspectos de los aranceles de urbanismos y planeamiento.
- 11.-) Defender a sus asociados en cuestiones que afecten los intereses profesionales.
- 12.-) Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo acceso al trabajo, en igualdad de condiciones.
- 13.-) Promover, organizar, reglamentar y fiscalizar concursos que afecten al // ejercicio profesional en todas sus modalidades, en el orden público o privado.
- 14.-) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica desarrollando sistemas de información específica a la formación, consulta y // práctica profesional.
- 15.-) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados.
- 16.-) Tender a la creación y mantenimiento de bibliotecas, con preferencia de material referente a la profesión, así como editar todo tipo de publicación de utilidad profesional.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///3

17.-) Estimular y propiciar la conformación de equipos de investigación, en los // distintos campos del ejercicio profesional del arquitecto: habitat, desarrollo // urbano, planeamiento territorial, equipamiento, energía y medio ambiente, tecnología de la construcción, etc..

18.-) Asesorar, informar, representar y respaldar a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda y en relación a toda problemática de carácter jurídico-legal y económico - contable.

19.-) Dentro de las funciones del arquitecto en relación de dependencia, deberá / desarrollar acciones tendientes a garantizar:

a) El ingreso por concurso a los cargos profesionales.

b) Estabilidad en el cargo, a través de una adecuada legislación de las carreras técnico administrativas.

c) Retribuciones acordes con el cargo desempeñado y la responsabilidad profesional asumida.

d) Propender a que los cargos inherentes al ejercicio profesional del arquitecto sean cubiertos por ellos.

20.-) Habilitar las Regionales y/o Delegaciones del Colegio, a propuesta de los matriculados y supervisar el cumplimiento de la Ley y sus disposiciones en la misma.

21.-) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad y previsión social y profesional de los arquitectos matriculados.

22.-) Establecer los aranceles profesionales mínimos de aplicación en la jurisdicción, y mecanismos de actualización de las obras de arquitectura.

23.-) Integrar organismos y asociaciones nacionales y/o extranjeras dedicadas a // cuestiones relacionadas con la arquitectura y el planeamiento urbano.

24.-) Establecer los recursos y disponer de sus bienes inmuebles.

25.-) Asesorar los poderes públicos, entes autárquicos y reparticiones técnicas oficiales y privadas con informes, peritajes, estudios y proyectos relacionados // con la profesión.

26.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

///4

- 26.-) Representar a los Colegiados, ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio, de la profesión.
- 27.-) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan los concursos de arquitectura y urbanismo.
- 28.-) Promover y realizar actividades de relación e integración de los colegios entre si y con el medio e interprofesionales.
- 29.-) Asumir e informar a través de opinión crítica, sobre problemas relacionados al ámbito de la actividad profesional y afecten a la comunidad.
- 30.-) Promover la difusión a la comunidad, de todos los aspectos técnicos científicos del quehacer profesional.
- 31.-) Participar de la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico, arquitectónico, ambiental y cultural.
- 32.-) Intervenir y representar a los colegiados en cuestiones de alcance de títulos ante quien corresponda.
- 33.-) Promover y regular la formación post-grado teniendo como objetivos la actualización, profundización y perfeccionamiento del conocimiento técnico-científico tendiente a optimizar la práctica profesional, docente y de investigación.
- 34.-) Promover, controlar y reglamentar la realización de Auditorías contables en las Regionales y/o Delegaciones del Colegio.
- 35.-) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.

ARTICULO 4º: Para el ejercicio de la actividad profesional de la Arquitectura en el ámbito del Territorio, ya sea libremente o en relación de dependencia, // toda persona física que posea título habilitante de arquitecto deberá estar / inscripto en la matrícula del Colegio Fueguino de Arquitectos.

///5



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5º: Los recursos propios del Colegio Fueguino de Arquitectos, se forma
ran con:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula. Los postulantes a matricularse in
gresarán al Colegio Fueguino, la suma que establezca la Asamblea General, en el
momento de solicitar su matriculación.
- b) La cuota anual de los asociados, que será fijada por la Asamblea Ordinaria.
Los matriculados abonarán cuotas periódicas cuando ejerzan la profesión sin re
gistrar obras a su nombre o cuando las que registren no superen un mínimo que
el Colegio fijará. El monto de tales cuotas será anualmente fijado por la Asam
blea General dematriculados y su actualización será automática; se vinculará /
a los índices fijados por las normas legales vigentes en el Territorio.
El Colegio establecerá escalas diferenciales en las cuotas de matriculados de
menor tiempo en el ejercicio profesional. El Consejo Directivo, fundamentalmente,
podrá dispensar a los matriculados que los soliciten, del pago de tales cuotas.
- c) El importe de las multas aplicadas de conformidad al artículo 29 de la presen
te Ley.
- d) El aporte extraordinario que resuelva la Asamblea de Asociados.
- e) Recursos extraordinarios que se generen por cualquier actividad lícita dis
tinta de los ya mencionados, que no se encuentren en pugna con los objetivos /
del Colegio.
- f) El porcentaje que sea fijado anualmente por la Asamblea Ordinaria, sobre el
monto de los honorarios que percibe cada arquitecto, correspondiente a sus acti
vidades profesionales sin relación de dependencia, que será depositado por el
profesional en las cuentas especiales del Colegio, dentro de los cinco días de
aprobada la factura correspondiente.
- g) Cuando en una obra o trabajo intervienen varios profesionales de distintas
disciplinas, el que posea título de Arquitecto percibirá honorarios conforme a
la naturalza de la tarea realizada y de acuerdo a la Ley de aranceles vigente,
y depositará el porcentaje establecido en el Colegio, con independencia de la
naturaleza de la obra o trabajo en el que se hubiere intervenido.



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

6///

h) En el ámbito del Colegio Fueguino, podrá funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y complementar las previsiones existentes en cuanto las mismas re sultem insuficientes. Asimismo podrá establecer un fondo redistributivo que be neficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivado del / ejercicio regular de la profesión. La reglamentación determinará la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

i) Las rentas que produzcan sus bienes, las donaciones, subsidios y legados que se perciban y cualquier otro ingreso que no esté en pugna con los fines de la / institución.

ARTICULO 6º: Los ejercicios económicos del Colegio Fueguino de Arquitectos, / cerrarán los días treinta y uno (31) del mes de diciembre de cada año.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 7º: Podrán ser matriculados del Colegio Fueguino de Arquitectos // los profesionales que posean título habilitante de Arquitecto, expedido por autoridad competente.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 8º: Ambito de aplicación:

a) El ejercicio de la profesión de arquitecto en toda su amplitud y en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus estatutos y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes // por ella creados.

///7



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

7///

- b) La palabra "arquitecto/a" es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas por el Estado, extranjeros que hubieran revalidado su título en Universidad oficial o estuvieron dispensadas de hacerlo en virtud de tratado internacional.
- c) Se considera uso del título de arquitecto/a a toda manifestación, hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio profesional.
- d) En las asociaciones de profesionales entre sí o con otras personas, el / uso del título de arquitecto/a corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales arquitectos. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones, no se podrá hacer referencia al título personal si no lo posee la totalidad de los componentes.
- e) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de Arquitecto o Arquitecta, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

ARTICULO 90: Se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica y/o científica y su consiguiente responsabilidad, realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, por profesionales con título habilitante de arquitecto dentro del marco específico de su incumbencia otorgado por Universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado y sea propia de: los mismos, tales como:

- a) La prestación de servicios: Asesoramientos, estudios, anteproyectos, proyectos; dirección, conducción y representación técnica; administración, relevamientos etc. de obras de Arquitectura, medio ambiente, planeamiento y diseño en general.
- b) La realización de estudios, informes, dictámenes, pericias, consultas, laudos, documentación técnica etc. sobre asuntos específicos de la profesión, sea ante autoridades judiciales, administrativas, o legislativas o a requerimiento particular.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, etc. en empresas o reparticiones públicas o privadas, en forma permanente u ocasional, para cuya designación o ejercicio se requiera el título de arquitecto.

///8



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

B///

d) La dedicación a la investigación, experimentación, ensayos, divulgación técnica o científica, críticas, etc. Así como la docencia cuando para ello se requiera el título que específicamente comprende esta Ley.

ARTICULO 10º: Modalidades:

El Ejercicio profesional, en cualquiera de los aspectos enunciados en el Art 9º y los que derivados de estos se detallen en los Estatutos y normas complementarias, deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitados y bajo la responsabilidad de su sola firma.

ARTICULO 11º: La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libre- Individual: cuando el convenio se realiza entre el comitente, ya sea éste público o privado, con el único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades derivadas de la tarea, y percibiendo los honorarios correspondientes. Queda expresamente prohibida la cesión de firmas.

b) Libre- Asociado: - entre arquitectos-, cuando se trate de trabajos elaborados por más de un profesional, deberá especificarse expresamente y firmarse, la participación que corresponda a cada uno, asumiendo el o los profesionales que hayan intervenido, la responsabilidad por la parte ejecutada en forma individual. En caso de falta de individualización de las diversas participaciones, compartiendo en forma conjunta los beneficios de dicho ejercicio, ante el comitente, sea este público o privado, la responsabilidad será considerada solidaria.

c) Libre- Asociado: - con otros profesionales- en colaboración habitual u ocasional cubriendo el arquitecto su cuota de responsabilidad y beneficios, ante el comitente público o privado, según estipule el contrato de asociación registrado ante el Colegio y de acuerdo a las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.

d) En relación de dependencia: A toda tarea que consista en el desempeño de empleos, cargos, funciones, etc., en instituciones, reparticiones, empresas, talleres, etc., públicas o privadas, que revista el carácter de servicio personal-profesional que implique el título de arquitecto, ante la existencia de nombramientos contra-



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

9///

tos o intención de partes, permanencia, continuidad en el trabajo, retribución por períodos y todos los aspectos que fijen las normas que reglamenten esta modalidad.

ARTICULO 12º; Los profesionales arquitectos no podrán realizar mención alguna respecto de especialidades si las mismas no se encontrarán respaldadas por certificados emanados de Universidad Nacional o Privada.

ARTICULO 13º: En todo trabajo de ampliación, continuación y conclusión de obras de arquitectura, será responsable de las mismas el profesional que se encargue de dichos trabajos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde en las personas, salvo en casos que se probare la existencia de vicios ocultos.

ARTICULO 14º: Los derechos de propiedad intelectual de un estudio proyecto o plano, dentro de los términos contractuales entre el autor y su comitente, serán de propiedad exclusiva del profesional o grupo de profesionales que hubieran intervenido en el mismo.

ARTICULO 15º: Cuando el Estado Nacional, Provincial, Territorial o Municipal, o sus reparticiones o empresas que le pertenezcan o de la cuales forme parte, utilice los servicios de los profesionales arquitectos, deberá respetar en cuanto sea pertinente / las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 16º: Para ejercer la profesión de arquitecto se requiere como condición indispensable la obtención de la matrícula y su mantenimiento permanente mediante la / habilitación anual.

ARTICULO 17º: El arquitecto que desee solicitar la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Poseer título habilitante expedido por autoridad competente según se determina en el artículo 8 inc. b).
- b) Acreditar la identidad personal y registrar firma.
- c) Fijar domicilio especial en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Manifestar bajo juramento no estar afectado por inhabilitación o incapacidades.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE JUSTICIALISTA

10///

- e) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- f) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente Ley, los Estatutos y normas complementarias que el Colegio dicte.

ARTICULO 18º: En ningún caso podrá denegarse la matrícula profesional por razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.

CAPITULO V
OBLIGACIONES Y DERECHOS

ARTICULO 19º: Constituyen obligaciones esenciales de los arquitectos matriculados;
a) denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias, en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.

b) desempeñar, como carga pública y en virtud de la solidaridad profesional los cargos y funciones que le asigne el colegio salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 20º: Son derechos esenciales de los Arquitectos matriculados:

a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales, con arreglo de las leyes de aranceles vigentes, reputándose nulo todo pacto o contrato entre profesionales y comitente en el que se estipulan montos inferiores a aquellos.

En caso de falta de pago de honorarios, su cobro se realizará por vía de apremio.

b) Recibir protección jurídico - legal del Colegio concretada en el asesoramiento información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos, e intereses profesionales ante quien corresponda.

c) Protección de la propiedad intelectual, derivada del ejercicio de su labor, a cuyo fin el Colegio dispondrá el mecanismo de registro.

d) Examinar la obras de cuyo proyecto sea autor, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su técnica o calidad de construcción.

///11



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

11///

CAPITULO VI

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

ARTICULO 21º: Constituirá ejercicio ilegal de la profesión de arquitecto el realizado por personas que presten o pretendan prestar servicios dentro del ámbito de la incumbencia profesional sin poseer para ello el título habilitante, y encontrándose debidamente matriculado y vigente dicha matrícula, prestare ilegítimamente su nombre y/o firma para trabajos fijados dentro de la incumbencia profesional.

Por se delito de acción pública, el Colegio de Arquitectos de oficio o a pedido de parte está obligado a denunciar al infractor a la justicia ordinaria competente, en los términos del artículo 247 del Código Penal.

ARTICULO 22º: Asimismo será ejercicio ilegal de la profesión cuando el arquitecto realice sus actividades específicas sin estar inscripto en la matrícula. Corresponderá en este caso su juzgamiento al Tribunal de Etica Profesional.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

ARTICULO 23º: Están inhabilitado para el ejercicio de la arquitectura:

- a) Los incapaces conformes a las leyes civiles.
- b) Los inhabilitados penalmente para el ejercicio profesional hasta su rehabilitación judicial.
- c) Los condenados con penas privativas de la libertad hasta que cumplan condena.
- d) Los inhabilitados por el Colegio Fueguino de Arquitectos.

CAPITULO VIII

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

12///

ARTICULO 24º: El Colegio, ad-referendum de la Asamblea General proyectará el Código de Etica Profesional, que regulará la conducta profesional en sus disposiciones.

ARTICULO 25º: Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de Etica Profesional, serán calificadas como graves las siguientes falta:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión de arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer.
- b) El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse en el Colegio, no lo hubieran hecho.
- c) El ejercicio de la profesión con matrícula suspendida.
- d) La ejecución de su trabajo a título gratuito, salvo excepciones que se preveeran en los reglamentos y normas complementarias.

ARTICULO 26º: Las normas de éste Código se establecen con la finalidad de defender el ejercicio profesional de Arquitectos, dentro del marco de las leyes fundamentales que regulan la actividad y con ajuste a los principios de libertad en el orden social, político y religioso.

ARTICULO 27º: Los arquitectos deben prestar sus servicios profesionales con total esmero, debiendo extremar la prudencia en sus conceptos públicos respecto de terceros y sobre sus pares, manteniendo entre sí la necesaria consideración recíproca y solidaria en todos los actos, debiéndose manifestar los mismos a traves de los siguiente deberes de conducta:

- a) respeto mutuo, cortesía y lealtad, ayuda, consejo o información requerida.
- b) No emitir juicios de valor respecto de los colegas ni efectuar actos que signifiquen restitución a la confianza depositada en aquellos o que causen descredito a la profesión.

///13



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

13///

c) No emplear recursos tendientes a que potenciales comitentes sean orientados sistemáticamente hacia algún profesional determinado.

d) No competir deslealmente con los colegas ni ejercer actividades que excedan los límites de sus atribuciones profesionales.

ARTICULO 28º: Los Arquitectos deben ofrecer sus servicios profesionales en forma discreta, limitándose a indicar nombre y apellido, número de matrícula profesional, dirección, teléfono y títulos, académicos y científicos.

Están expresamente reñidos con normas éticas los siguientes anuncios:

a) Los de tamaño desmedido, llamativos o acompañados de fotografía.

b) Los que prometen servicios gratuitos.

c) Los que invocan títulos y antecedentes inexistentes.

d) Los que por su particular redacción o ambigüedad puedan inducir a error o confusión respecto de la identidad o títulos académicos.

e) Los transmitidos por medios de comunicación masiva, folletos, volantes o tarjetas aún realizados por terceros y que vayan en desmedro de los colegas.

f) Los que sin infringir algunos de los incisos del presente artículo sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

La labor publicista de los arquitectos debe estar orientada a cuestiones eminentemente científicas, resultando reñidos con la ética los artículos y trabajos que constituyan formas directas o indirectas de promoción personal, o / vinculando el nombre del autor a alguna institución, sociedad o asociación en particular.

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTICULO 29º: El Tribunal de Disciplina podrá imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Advertencia privada por escrito.

b) Amonestación privada por escrito.

c) Censura Pública.

d) Multas en efectivo, según escala que regulará la asamblea ordinaria a fin de mantener su actualización.

e) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un plazo de seis meses.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

14///

f) Cancelación de la matrícula.

ARTICULO 30º: Las sanciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 29, solo darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina, el que deberá ser interpuesto, debidamente fundado, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución imponiendo sanción.

Las sanciones contenidas en los incisos e) y f) del art. 29 serán susceptibles de recurso de apelación por ante la Asamblea Extraordinaria, la que resolverá en última instancia. Este recurso deberá plantearse debidamente fundado, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.

ARTICULO 31º: La cancelación de la matrícula procederá solamente en los casos siguientes:

a) Cuando el asociado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional, y se aplicará por igual período al de la inhabilitación judicial.

b) Cuando haya sido suspendido tres (3) o mas veces en el ejercicio profesional.

c) Por incapacidad de hechos sobreviniente que lo inhabilite para el ejercicio profesional.

ARTICULO 32º: Al asociado que hubiere sido sancionado por el Tribunal de Disciplina con las sanciones previstas en los incisos d) y f) del art. 29 no podrán ocupar ningún cargo electivo en el Colegio Fuegoño de Arquitectos durante tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede firme la última resolución condenatoria.

ARTICULO 33º: Al profesional a quien se le cancele la matrícula no podrá ser admitido en la misma nuevamente hasta transcurridos dos (2) años de la resolución firme respectiva.

Si la cancelación fuese por la causal prevista en el Art. 31 inc. a), su readmisión en la matrícula se otorgará una vez cumplido el tiempo de la inhabilitación judicial.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

15///

CAPITULO IX

DE LA ORGANIZACION JURIDICA

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 34º: La Asamblea General de matriculados del Territorio es el máximo organismo del Colegio.

La integran todos los arquitectos matriculados que se encuentren al día con las obligaciones que fije esta Ley y normas reglamentarias.

Los colegiados no podrán hacerse representar, por causa alguna por terceros ni por otros colegiados.

ARTICULO 35º: La convocatoria a la Asamblea se hará mediante publicación de / avisos en los medios masivos de comunicación oral y televisiva y en algun / diario de circulación general en el Territorio durante tres (3) dias conse- cutivos con no menos de treinta (30) dias de antelación a la fecha como mínimo. Dicha convocatoria deberá contener el tipo de ASamblea de que se trate, el // lugar fecha y hora de la misma y el orden del día correspondientes.

ARTICULO 36º: Las Asambleas deberán celebrarse en la sede de la institución o en el lugar que determine el consejo directivo y que corresponda al ámbi- to del departamento capital del Territorio.

ARTICULO 37º: Los colegiados al momento de ingresar al lugar donde se desarrolla la asamblea, deberán firmar un libro especial que se denominará "Registro de Asistencia a Asambleas".

ARTICULO 38º: Las asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Di- rectivo, o quien lo reemplace en su ausencia, o en su defecto, por el asocia- do que designe la asamblea.

///16



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

16///

ARTICULO 39º: El asociado vincular por interes propio a alguna cuestión sometida a asamblea, deberá abstenerse de votar la misma, bajo pena de sanción disciplinaria y de la invalidez de dicha resolución, si con el voto o los votos viciados se hubiera logrado el resultado favorable.

ARTICULO 40º: Cada acto asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevará exclusivamente al efecto, siendo firmada el acta labrada en cada // oportunidad, por el Presidente de la Asamblea y los dos delegados que esta designe a esos efectos.

ARTICULO 41º: Es facultativo de cada asamblea pasar a cuarto intermedio por una vez, debiendo continuar dentro de los quince días siguientes con el tratamiento de los asuntos. Solo podrán participar de la reunión que continuara la suspendida por el cuarto intermedio, los asociados que firmaron el libro "Registro de Asistencia a Asamblea".

Deberá confeccionarse acta por separado de cada reunión.

ARTICULO 42º: Las Asambleas Ordinarias se celebrarán una vez por año dentro de los ciento veinte (120) días de cada ejercicio económico.

Estas Asambleas solo podrán considerar los siguiente temas:

- a) Elección de los integrante del Consejo Directivo, comisión fiscalizadora y tribunal de disciplina.
- b) Consideración del balance general, estado de resultado, memoria del Consejo Directivo e informes de la comisión fisealizadora y Tribunal de Disciplina.
- c) Elección de los miembros integrantes de los jurados de Concursos Nacionales, Regionales o Terriotriales.
- d) Distribución de utilidades, y cálculos de gastos y recursos para el ejercicio venidero.
- e) Cualquier otro tema relativo a la gestión del Colegio incluido en el orden del día a solicitud de los asociados, el consejo directivo o la Comisión Fiscalizadora.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

17///

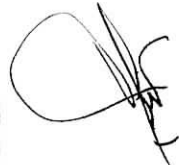
ARTICULO 43º: Las Asambleas Ordinarias estarán en condiciones de sesionar cuando en la primera convocatoria se encuentren presentes la mitad mas uno de los asociados matriculados.

La asamblea ordinaria podrá sesionar válidamente, con cualquier número de asociados presentes, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria para su realización.

Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por la mayoría absoluta de colegiados con derecho a voto.

 ARTICULO 44º: Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad en que lo disponga el Consejo Directivo o lo solicite la Comisión Fiscalizadora o los asociados que representen como mínimo el veinte (20) por ciento de los matriculados.

Corresponde tratar a las Asambleas Extraordinarias los temas que no son propios de la Asamblea Ordinaria y en particular:

- 

- a) Las modificaciones del Estatuto.
 - b) Cualquier asunto que se considere de importancia para el normal desarrollo de la institución.
 - c) Toda circunstancia o acontecimiento que afecte al ejercicio profesional de la Arquitectura del Territorio.
 - d) Los recursos articulados contra las resoluciones del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 45º: Las Asambleas Extraordinarias estarán en condiciones de sesionar con la presencia de asociados que representen el sesenta (60) por ciento de matriculados.

Estas asambleas podrán sesionar válidamente, con cualquier número de colegiados presentes, transcurrida una hora de la fijada para su realización.

Las resoluciones se considerarán aprobadas cuando sean adoptadas por mayoría absoluta de asociados con derecho a votos.

DEL CONSEJO DIRECTIVO:



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

18///

ARTICULO 46º: El Colegio Fueguino de Arquitectos será dirigido y administrado por un Consejo Directivo compuesto por ocho (8) miembros titulares que desempeñaran los siguientes cargos:

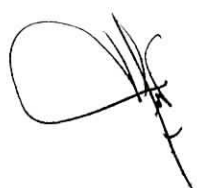
Presidente, Vicepresidente, Secretario; Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, Vocal 4º y cuatro (4) Consejeros Suplentes, quienes actuaran en reemplazo de // los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, en // orden de sus elecciones y hasta que sese dicho impedimento o complete el término de mandatooriginario.

 ARTICULO 47º: Los miembros del Consejo Directivo durarán dos (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un nuevo período y posteriormente elegidos en las mismas condiciones, con intervalos de dos (2) años.

La elección se efectuará en la Asamblea Ordinaria, en cuya citación se incluirá la convocatoria correspondiente.

Los miembros del Consejo Directivo será elegidos por voto de los asociados que figuren en el padron electoral el día de la elección.

 ARTICULO 48º: El Consejo Directivo deberá reunirse por lo menos una vez por mes, los días y/u hora que se determine en cada primera reunión anual y, además cuando así lo disponga el Presidente o lo solicite la Comisión Fiscalizadora. Las citaciones se harán con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la reunión.

 El Consejo Directivo estará en condiciones de sesionar con la presencia de la simple mayoría de sus miembros titulares.

Las desiciones del Consejo Directivo serán consideradas cuando sean aprobadas por la mayoría de los presentes. Deberá llevarse un libro especial en que se asienten las actas de cada reunión y resoluciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 49º: Cuando el número de miembros del Consejo Directivo quede reducido a menos de la mitad absoluta, habiendo sido llamado todos los suplentes a reemplazar a los titulares los restantes deberán convocar a asamblea dentro de los quince días, a los efectos de su integración para completar el período. Si se produjera vacancia total del órgano, la Comisión Fiscalizadora procederá dentro del mismo plazo, a convocar a Asamblea sin perjuicio de las obligaciones que incumban a los miembros renunciantes.



*Territorio Nacional de la Pizarra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

19///

ARTICULO 50º: El Consejo Directivo tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la administración del Colegio Fueguino de Arquitectos con amplias // facultades de disposición, incluso para aquellos actos que requieren poderes// especiales, salvo en caso de adquisición o venta de inmuebles o constitución de gravámenes sobre ellos, en que será necesario la previa autorización de la Asamblea.
- b) Presentar a la Asamblea Ordinaria la memoria, balance general, inventario, / proyecto de cálculo de gastos y recursos e informes de la comisión fiscalizadora. Todos estos documentos deberán ser puestos a consideración de los asociados / con igual anticipación a la fijada para la citación a Asamblea.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO:

ARTICULO 51º: El Presidente del Consejo Directivo, o quien lo reemplace, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Convocar a las Asambleas y a las reuniones del Consejo Directivo y presidirlas.
- b) Votar en el seno del Consejo Directivo, poseyendo doble voto en caso de empate.
- c) Firmar conjuntamente con los asociados designados al efecto, las actas de Asamblea.
- d) Autorizar con el tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de tesorería de acuerdo con lo resuelto por el Consejo Directivo.
- e) Velar por la buena marcha y administración del Colegio Fueguino de Arquitectos, observando y haciendo observar la Ley su decreto reglamentario, el Estatuto y Resoluciones de asambleas y Consejo Directivo.
- f) Sancionar a todo empleado que no cumpla con sus obligaciones.
- g) Adoptar resoluciones en casos imprevistos o excepcionales ad-referendum del Consejo Directivo, al que deberá rendir cuenta de lo actuado o resuelto en su primera sesión que realice.

DEL VICEPRESIDENTE:

ARTICULO 52: El Vicepresidente del Consejo Directivo colaborará con el presidente en las funciones de éste último, y lo reemplazará en caso de fallecimiento,



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

20///

ausencia, renuncia o destitución.

DEL SECRETARIO:

ARTICULO 53: Son atribuciones y deberes del Secretario del Consejo Directivo:

- a) Preparar la documentación y demás elementos y antecedentes necesarios para las reuniones del Consejo Directivo y de la Asamblea.
- b) Confeccionar las actas de reunión del Consejo Directivo.
- c) Ejercer la Jefatura del personal de la Institución.
- d) Ordenar y preparar toda la correspondencia, documentos y demás papeles que hacen a la marcha del Colegio Fueguino de Arquitectos, en especial el registro de matrícula de los asociados.
- e) Organizar y mantener el padron electoral.
- f) Redactar la correspondencia y demás comunicaciones de la Institución.
- g) Elevar el registro de asistencia a Asamblea y Consejo Directivo.

DEL TESORERO:

ARTICULO 54: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

- a) Percibir los fondos de la Institución por cualquier concepto y custodiar su patrimonio, a cuyos efectos organizará la contabilidad de la misma y guardará la documentación respectiva, bajo su exclusiva responsabilidad.
- b) Presentar al Consejo Directivo balances trimestrales, y preparar anualmente el balance general, cálculo de gastos y recursos e inventario de bienes.

DE LOS VOCALES:

ARTICULO 55: Cuando el Consejo Directivo lo crea conveniente o necesario los vocales desempeñarán las funciones transitorias y/o permanentes que aquel les designe incluyendose la cobertura de cargos vacantes hasta que sean cubiertos en la forma establecida en la presente Ley.

21///



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

21///

DE LA REPRESENTACION LEGAL:

ARTICULO 56: El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del Colegio Fueguino de Arquitectos.

Sin perjuicio de ello será necesario además, la actuación conjunta del Secretario Tesorero, o en su reemplazo los sustitutos correspondientes cuando se realice cualquier acta de disposición de carácter patrimonial.

DE LA COMISION FISCALIZADORA:

ARTICULO 57: La comisión Fiscalizadora será integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos, en caso de fallecimiento, renuncia, ausencia o destitución. Permanecerán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

Son deberes y atribuciones de la comisión fiscalizadora:

- a) Ejercer el control de legalidad de la institución.
- b) Examinar los libros y demás documentos de la misma.
- c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo y a las Asambleas.

En este último caso, los miembros de la Comisión Fiscalizadora no resignarán sus derechos como asociados, limitándose la prohibición de votar solamente en lo concerniente a la función de la actividad fiscalizadora.

- d) Realizar arqueos de caja y existencia de títulos y valores cuando lo estime conveniente.
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo.
- f) Convocar a la Asamblea cuando lo autorice el Consejo Directivo. o cuando lo soliciten asociados que representen el veinte por ciento (20%) de los miembros

///22



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

22///

de la institución o cuando lo estime necesario por la naturaleza de la cuestión a resolver.

g) Vigilar la realización y cancelaciones debidas en el período de la liquidación de la institución.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA:

ARTICULO 58: El tribunal de Disciplina tendrá potestad exclusiva para conocer y resolver sobre actividades profesionales de los asociados en supuesta violación de la Ley, su decreto reglamentario, estatuto y disposiciones del Colegio Fueguino de Arquitectos, emanadas de sus órganos específicos y dentro del ejercicio de sus funciones.

Estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes quienes actuarán en orden a sus designaciones, en reemplazo de aquellos por cualquier impedimento total o parcial.

Para ser miembro del tribunal de disciplina se requiere como mínimo cinco (5) años de actividad profesional.

ARTICULO 59: Cuando por cualquier motivo, y pese a la integración con los suplentes, el tribunal de disciplina quedase desintegrado, el Consejo Directivo deberá convocar a Asamblea para completar los cargos faltantes, a los fines de que los elegidos en esta oportunidad completen el período de los originariamente electos.

ARTICULO 60: Serán causales de recusación de los miembros del Tribunal de Disciplina, las reguladas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse para entender en un asunto, cuando se encuentren comprendidos en cualquiera de las causales configuradas en el ordenamiento legal precedentemente citado.

ARTICULO 61: Cuando por excusaciones o recusaciones de los miembros del Tribunal de Disciplina se produjere la desintegración del órgano, las integraciones se harán, para conocer en el caso, mediante sorteo entre los asociados que se en-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

23///

cuentren en condiciones de participar en las Asambleas ordinarias. Dicho sorteo deberá ser realizado por el Consejo Directivo en un acto en el que podrán estar presentes el imputado y quienes lo representen a los fines de su defensa.

ARTICULO 62: En todos los casos el Tribunal de Disciplina deberá reunirse con la totalidad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean adoptadas con mayoría de votos.

ARTICULO 63: El Tribunal de disciplina deberá expedirse por resolución conjunta, por escrito y con el voto fundado de cada uno de sus integrantes, condenando o absolviendo al imputado por los hechos atribuidos, imponiendo las sanciones que estime correspondientes. Dicha resolución deberá emitirse dentro del plazo de treinta (30) días contados desde el avocamiento al caso, salvo causa debidamente justificada.

ARTICULO 64: Las resoluciones que se adopten serán asentadas en un libro especial que deberá llevarse al efecto, debiendo estar suscriptas por cada miembro interviniente en la oportunidad.

ARTICULO 65: Las resoluciones deberán notificarse al o a los imputados, quienes podrán recurrir de las mismas conforme a lo dispuesto en el art. 30. Cuando se articule recurso de apelación, se remitirán los antecedentes al Consejo Directivo para que el mismo disponga la convocatoria que decidirá en definitiva, resultando su fallo inapelable.

Consentida o firme la resolución condenatoria, deberá ser ejecutada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 66: El Tribunal de Disciplina conocerá los hechos objeto de competencia a través del sumario previo instruido por el Consejo Directivo de acuerdo a los procedimientos que fije la reglamentación de ésta ley.

CAPITULO X

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 67: La Asamblea no podrá resolver válidamente la disolución del Colegio Fueguino de Arquitectos, mientras existe el veinte (20%) por ciento de



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

24///

asociados dispuestos a continuar la marcha normal de la Institución.

De hacerse efectiva la disolución, se efectuará la liquidación de la entidad, de signándose para ello a los liquidadores.

Una vez realizado el activo social y cancelado el pasivo, el remanente de los bienes, en caso de existir, pasará al museo territorial.

ARTICULO 68: Derógase, en cuanto se oponga a las prescripciones particulares de ésta ley, toda otra disposición legal o reglamentación vigente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 69: Para la primera elección de autoridades, La Sociedad Fueguina de Arquitectos, o cualquier otra Institución que los agrupe, designará a cinco (5) profesionales de la matrícula de Arquitectos, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio Fueguino de Arquitectos, los que tendrán la misión específica de recibir la documentación y bienes pertenecientes a la profesión de parte de la Sociedad Fueguina de Arquitectos, elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación de lo actuado y convocará a elecciones a la totalidad de arquitectos matriculados para cubrir los cargos creados por la presente ley, en el plazo mínimo de noventa (90) días corridos.

Esta función no será impedimento para que puedan participar como candidatos en dicha elección.


GUILLERMO C. MUZZOLON
Secretario
Bloque Justicialista


Carlos DELORENZO
Legislador


JORGE ARGENTINO MOYANO
LEGISLADOR